

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL L. HERNÁNDEZ  
DÍAZ

Peticionario

KLCE202300136

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Crim. núm.:  
EHO2006G0005

Sobre: Art. 105 CP

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Ángel L. Hernández Díaz (el señor Hernández Díaz o el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 9 de enero de 2023, notificada el 13 de enero siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de eliminación del nombre del peticionario del registro de ofensores sexuales.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso solicitado.

**I.**

Surge del expediente apelativo, que el 8 de febrero de 2006 se presentaron cuatro (4) acusaciones contra el peticionario por infringir el Artículo 105 (actos lascivos o impúdicos) del Código Penal de Puerto Rico de 1974. Se alegó que al momento de los hechos la víctima era una menor de 14 años de edad.

Luego de varios incidentes procesales, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por los cargos por los cuales fue acusado, eliminando el elemento de minoridad de la víctima, como parte del preacuerdo con el Ministerio Público. El 7 de julio de 2006 se dictó la *Sentencia* en su contra por los cuatro cargos y se le impuso una pena de diez (10) años, a cumplirse de forma concurrente mediante el beneficio de sentencia suspendida. Además, como parte de la sentencia se ordenó la inclusión de su nombre en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores (el Registro).

El 22 de octubre de 2021 el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió un *Certificado de Expiración de Sentencia* en el cual certificó que el peticionario fue puesto en libertad a prueba el 7 de julio de 2006 y dicho periodo finalizó el 7 de julio de 2016.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 5 de octubre de 2022 el señor Hernández Díaz presentó una moción solicitando la eliminación de su nombre del Registro. Adujo que la Ley núm. 28-1997, vigente al momento de ser sentenciado, establecía que la persona debía permanecer en el Registro por un periodo de 10 años desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba. Señaló, además, que la enmienda establecida por la Ley núm. 243-2011 no incluyó la obligación de estar en el Registro al convicto por el delito de actos lascivos contra un adulto. El Ministerio Público se opuso a la pretensión del peticionario. El 9 de enero de 2023 el TPI emitió la *Orden* impugnada declarando *No Ha Lugar* al petitorio.<sup>2</sup>

Insatisfecho, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro de primera instancia haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 13.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 19.

DE ELIMINAR EL NOMBRE DEL SEÑOR HERNÁNDEZ DÍAZ DEL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES Y ABUSOS CONTRA MENORES AÚN CUANDO LA LEY 243-2011 ELIMINÓ EL DELITO DE ACTOS LASCIVOS (SIN MINORIDAD) DE DICHO REQUISITO.

EN LA ALTERNATIVA ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE ELIMINAR EL NOMBRE DEL SEÑOR HERNÁNDEZ DÍAZ DEL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES Y ABUSOS CONTRA MENORES AÚN CUANDO ÉSTE CUMPLIÓ CON EL TÉRMINO DE (10) AÑOS ESTABLECIDO EN LEY.

El 28 de febrero de 2023 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida la prórroga solicitada para expresarse a vencer el 15 de marzo de 2023. El 27 de marzo siguiente, se cumplió con lo ordenado mediante el escrito intitulado *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así, nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así, pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*,

176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

### III.

Analizado el dictamen recurrido, al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, colegimos que no se encuentran presentes los criterios allí esbozados para su expedición. Más aún, de una lectura del recurso y de los documentos incluidos en el apéndice; así como del estatuto regente y la jurisprudencia interpretativa, surge con meridiana claridad que al peticionario no le asiste la razón.

Al respecto, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019), nuestro Tribunal Supremo resolvió que: (1) la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley núm. 243-2011 a la Ley núm. 266-2004 no violan la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*, y (2) esta ley, y sus más recientes enmiendas, es una de carácter civil, no penal y no punitiva. Asimismo, precisa significar que la más alta *Curia* apuntó que “... el señor Ferrer Maldonado, quien quedó registrado bajo los parámetros de la Ley núm. 28-1997, pero cuya moción ante el foro primario solicitando que sus datos e información personal fuesen eliminados del Registro ocurrió luego de la aprobación de las enmiendas introducidas por le Ley núm. 243-2011, nos lleva a concluir que éstas le aplican retroactivamente [nota al calce omitida].”

Así, nuestro alto foro concluyó que “el señor Ferrer Maldonado debe considerarse como un Ofensor Sexual Tipo III por haber sido convicto de los delitos de tentativa de violación y actos lascivos (sin minoridad),” y aplicadas de manera retroactiva las enmiendas a la ley del Registro, este debe permanecer inscrito de por vida. *Íd.*, a la pág. 999<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Destacamos que en la nota al calce núm. 1, el Tribunal Supremo consignó que en dicho caso se llegó a un preacuerdo entre las partes.

En el presente caso, el señor Hernández Díaz fue convicto por el delito de actos lascivos o impúdicos según tipificado en el Artículo 105 del Código Penal de 1974, por lo que este es considerado un Ofensor Sexual Tipo III. Recordemos que la Ley núm. 243-2011 modificó el esquema de clasificación de los ofensores sexuales según la gravedad del delito cometido. Cónsono con el esquema establecido por el estatuto, este debe permanecer inscrito de por vida en el Registro de Ofensores Sexuales.

En conclusión, ante la ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto de derecho por el tribunal primario, estamos impedidos de variar la determinación cuya revisión se solicita.<sup>4</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes consignados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Véanse, además, los casos resueltos por esta *Curia*, KLCE201800035, KLCE201901384, KLCE202200733 cons. KLCE202200929 y el KLAN202200274.